

Bogotá D.C. 10 de enero de 2024

HONORABLE  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>AEROCIVIL Y CNSC</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BELARMINO CARREÑO BLANCO</b>

Honorable Juez Constitucional:

**BELARMINO CARREÑO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4133539, permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – **AEROCIVIL** y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – **CNSC**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – **AEROCIVIL**, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – **AEROCIVIL** y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- **CNSC**.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO.** - La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – **CNSC** expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”.

**SEGUNDO.** - En avisos importantes de la página de la CNSC, se informa el inicio de **ETAPA DE INSCRIPCIONES** y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el 14 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023<sup>1</sup>., fechas que fueron modificadas, inscripciones y pagos a partir del 15 de enero de 2024.

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/la-cnsc-publica-el-acuerdo-y-el-anexo-tecnico-del-proceso-de-seleccion-no-2509- aerocivil-primera>

**TERCERO.** – Con fecha 25 de octubre de 2023, mediante **DERECHO DE PETICIÓN**, radicado 2023312040025166 Id: 1153380, solicité la certificaciones con las funciones realizadas ampliadas, acorde al manual de funciones, como quiera que desde el 2015, he venido cumpliendo funciones de profesional, las cuales se pueden verificar en los aplicativos **ORION**; **ADI**, correos electrónicos, oficios proyectados, apertura de procesos ejecutivos y su debido trámite, como lo es la proyección de recursos, elaboración de acuerdos de pago, adicional de tener a la fecha (219) procesos terminados fungiendo como apoderado, desde la fecha antes mencionada.

Por otra parte, solicité se me certifique tiempo y funciones ampliadas, todas y cada una de las veces que he estado asignado como Coordinador del Grupo de Jurisdicción Coactiva-Oficina Asesora Jurídica, igualmente a partir del año 2015.

Como se puede evidenciar en el escrito de petición, solicité respuesta de fondo y sin evasivas en los términos de ley, certificación que se requiere con urgencia con el fin de ser radicada en el aplicativo personal cajero y plataforma de la CNSC- SIMO., con el fin de poder participar o hacer la inscripción a una vacante de nivel profesional.

**CUARTO.** - Tanto en mi caso en concreto, como en el de un número significativo de trabajadores, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DELA AERONÁUTICA CIVIL – **AEROCIVIL**, se ha notado la **imposibilidad** de expedir o emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo y a las inconsistencias del manual de funciones de cada uno de los funcionarios.

**QUINTO.-** La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

**SEXTO.** - Además de estar amenazados los derechos fundamentales en nombre propio, el afán de la **CNSC** corresponde a una conducta contraria al trabajo armónico y coordinado que debe primar en la convocatoria entre las entidades que adelantan el concurso, desconociendo los principios de la administración pública y los fines del Estado.

**SÉPTIMO.-** Esta situación refleja flagrantes irregularidades y el incumplimiento de las responsabilidades que le asisten a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – **AEROCIVIL**, dado que los trabajadores encargados de gestionar y tramitar la expedición de las certificaciones, dejan de lado sus funciones y la atención del servicio, máxime teniendo en cuenta la demanda del personal administrativo de la Aerocivil, quienes deben trabajar el 100% en procesos de cierre, de gestión y atención a los usuarios viajeros, así como otras actividades de soporte.

**OCTAVO.** - Finalmente, en un caso análogo al presente, esto es, con las mismas situaciones fácticas y jurídicas, en las que la entidad tutelada no expidió las certificaciones con funciones de manera oportuna, el juez de tutela decretó la suspensión del proceso. RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2021-00026-00 auto del Veintisiete (27) de Enero de

dos mil veintiuno (2021).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Independiente de la naturaleza del vínculo laboral, el trabajador tiene pleno derecho a que le sea expedida **la certificación laboral con indicación de las funciones desarrolladas**. Esto, dado que dicha certificación es una evidencia de su trabajo, su fundamento para la elección del cargo a aspirar, y de los elementos que inciden en su vínculo laboral.

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

En el concurso de méritos Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, conduce a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, por lo que debe fundarse en el respecto al debido proceso, para ello, existen unas normas previamente establecidas, contenidas en el acuerdo y que rigen todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; las cuales se deben observar y respetar a cabalidad.

Reiterada jurisprudencia advierte que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección, y por lo mismo es a partir de su seguimiento que se puede determinar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos se respeta el debido proceso.

Así, el anexo técnico del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, en su numeral 3.1.4 establece que las **certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente**, y al existir imposibilidad de su expedición, no se puede cumplir con esta norma del acuerdo.

**Veamos lo** que dice la norma:

### 3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como “*actualmente*”, “*su último cargo desempeñado*”, “*el empleo que desempeñaba al momento de su retiro*”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “*actualmente*”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “*dedicación parcial*”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia **deberán contener como mínimo**, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa.

Tiempo de servicio.

Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

De acuerdo con las anteriores normas es claro la **AEROCIVIL** no ha cumplido con la expedición oportuna de mi certificación laboral actualizada, tampoco con los requisitos que se deben cumplir para ser presentadas para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que afecta los intereses, derechos y aspiraciones como funcionario de la entidad **AEROCIVIL.**, al no contar con la certificación laboral con funciones, lo que implica la exclusión del concurso.

## **VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**

### **ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.**

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente:

“[...] El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]”(Negrillas fuera del texto):

La consagración del derecho al trabajo en esos términos permitió que la jurisprudencia constitucional, poco a poco, avanzara en la interpretación que debía dársele a afectos de concebirlo como un derecho fundamental, superando aquella visión que limitaba su alcance a uno de naturaleza social y económico.

Esta nueva lectura se basó en el reconocimiento de la íntima relación que existe entre el derecho al trabajo y los principios de igualdad, libertad y dignidad humana. A partir de entonces, la Corte Constitucional, ha destacado su importancia al menos en tres dimensiones, a saber: (i) como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básicas personales y de su núcleo familiar; (ii) es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para autodeterminarse y, con ello, tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; y (iii) promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades y aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social.

Dentro del núcleo de protección de este derecho, el artículo 53 ibidem estableció como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; la remuneración mínima vital y móvil; la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre formalidades; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de ofrecer capacitación profesional y técnica. Además, al primero de ellos le encargó la protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana.

Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

[...] Artículo 6 Derecho al Trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

## Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda **persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:**

El derecho del trabajador a **la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;**

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado **una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.**

### **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero se considera que la tutela está vulnerando este derecho cuando para cumplir uno de los requisitos para participar en la convocatoria e inscripción se desconoce la imposibilidad de obtener de manera pronta una **certificación de funciones laborales.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. En el presente caso, la promoción o ascenso dentro de su trabajo ha sido frustrado por la reprochable conducta de las tuteladas, dado que no solo no es posible obtener las certificaciones, sino que no se prorrogan las etapas del proceso para que tal situación sea objeto de subsanación.

### **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

#### **CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

“[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]”

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]”

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero también, cuando ya se está ocupando un cargo de esta naturaleza, en la garantía de no ser removido

arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos**, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]** (Negrillas del suscrito)

## **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

La imposibilidad de contar de manera oportuna con las **certificaciones de funciones** implica poner en riesgo de que se vulnere el derecho a participar en la convocatoria y ser excluidode la misma.

## **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

### **CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”



Para fines de este asunto, violando además el principio de planeación, la entidad no fue clara con el asunto relativo a las **certificaciones laborales**, situación que hoy en día me genera un grave perjuicio como funcionario de **AEROCIVIL**.

## **CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

#### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.**

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales en nombre propio. Esto, ante la negativa de las entidades de postergar el concurso hasta que se subsane las irregularidades y serias dificultades de las certificaciones.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe de **BELARMINO CARREÑO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4133539 funcionario al día de hoy en el Grado de Profesional Aeronáutico III Grado 20.

En consecuencia,

**PRIMERO.** –**Decretar la expedición de la certificación de experiencia laboral** por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – **AEROCIVIL**, desde el **01-02-2015**, que para la fecha tal como se puede evidenciar en los sistemas y aplicativos especialmente (**APP – ORION, REGISTRO DE PROCESOS Y APODERADOS**), me fueron asignados como apoderado (**88**) proceso en las etapas que se

encontraron en ese momento, igualmente señor Juez menciono que fui apoderado de **(219)** procesos, sustanciados y actualmente terminados por diferentes circunstancias bajo mi responsabilidad.

Es de aclarar que para estas fechas de 2015 a 2019 mi cargo era de auxiliar V grado 14, pero a partir del 2019 ostento el cargo de profesional aeronáutico III grado 20, sin dejar de mencionar que, en reiteradas ocasiones solicité mediante oficios la actualización de mi cargo de auxiliar a profesional por estar desempeñando estas funciones, funciones que desempeñé desde la fecha antes mencionada como **ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**, por esta razón solicito que **AEROCIVIL**, me expida la certificación laboral de este de este tiempo de experiencia profesional, igualmente la experiencia como **COORDINADOR Asignado** en remplazos temporales, e igualmente **COORDINADOR Encargado** a la fecha del **GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA-OFICINA ASESORA JURIDICA - AEROCIVIL**, esto con el fin de que no se me vulneren los derechos fundamentales antes mencionados, que implicaría la participación al concurso que adelanta la **CNSC.- AEROCIVIL**. Igualmente solicito señor Juez que al ser necesarias más pruebas se invierta la carga de la prueba a **AEROCIVIL**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud **DERECHO DE PETICION**, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o**

**al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; **“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas de la apertura y cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente señor Juez Constitucional, ordenar la expedición de mi certificación laboral de acuerdo con las fechas antes mencionadas, estas de 2015 a 2019, quien para esas fechas cumplí funciones de profesional; y a partir del 2019 he venido ostentando el cargo de profesional aeronáutico III grado 20, y como medida provisional si es posible se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales que en lo sucesivo me pueden ser vulnerados por parte de la entidad **AEROCIVIL**.

### **COMPETENCIA**

La competencia es del Juzgado de categoría circuito de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

-Se aportan pruebas:

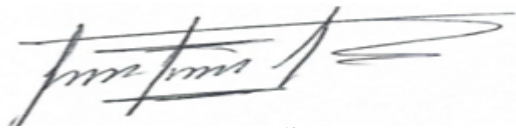
- 1- Documentos soporte de abogado
- 2- Oficio derecho de petición solicitud certificación laboral radicado 2023312040025166 Id: 1153380
- 3- Trazabilidad derecha de petición
- 4- Recibo de procesos 2015
- 5- Acuerdo # 74
- 6- Anexo técnico Aerocivil primera fase
- 7- Experiencia de coordinador grupo jurisdicción coactiva
- 8- Informe de gestión 2015 a 2019 firmado y revisado por el G.J.C.

- 9- Resolución 00182 ubicación jurídica- grupo jurisdicción coactiva
  - A- Oficio solicitud nombramiento de auxiliar a profesional 2018
  - B- Oficio respuesta talento humano 2018
  - C- Respuesta talento humano 2019

Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe, el expediente administrativo del tutelantes sobre expedición de certificaciones laborales **AEROCIVIL**.

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Demandante: Notificar en la dirección avenida el Dorado 103-15  
Correo electrónico: [belarmino.carreno@aerocivil.gov.co](mailto:belarmino.carreno@aerocivil.gov.co)



**BELARMINO CARREÑO BLANCO**  
**C.C. 4133539 DE GÜICÁN BOYACA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO # 266444**  
**CELULAR: 3138878302**